

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 126.—Año 1907.

El juez que ha conocido en un juicio ejecutivo no está impedido para conocer en otra instancia en el de tercería.

Juicio seguido por don Antonio Hurtado con doña Carmen Saenz viuda de Vía. — Procede de Anchachs.

Excmo. Señor:

En calidad de asesor, el hoy Vocal Dr. Antolín Robles, formuló un proyecto de sentencia en la ejecución que contra don Antonio Hurtado sigue doña Carmen Saenz viuda de Vía.

En el litigio de tercería planteado por la esposa del ejecutado, éste recusa al nombrado señor Vocal, apoyándose en ese antecedente que reputa causal incluso en el artículo 95 inciso 19 del Código de Enjuiciamientos Civil, según cuyo texto está impedido el Juez que ha fallado en otra instancia y en el mismo pleito, la misma cuestión que se ventila ú otra conexas con ella.

La Iltma. Corte Superior de Huaraz desestima la recusación, fundándose en que "no tuvo efecto legal la intervención del Dr. Robles" por cuanto "ese fallo se anuló; y en que no es aplicable al caso el citado inciso 19.

Prescindiendo del primer considerando, erróneo en concepto del Fiscal porque la anulación del fallo no hace desaparecer la efectividad de la intervención, basta el segundo para deducir que el auto está conforme á derecho.

El juicio de tercería es distinto del ejecutivo en la índole de su acción, en su causa, trámites y objeto, en la personalidad de sus litigantes.

Su punto único de relación se limita á la diligencia de embargo propia del uno, á mérito de la cual, en caso de abuso en la traba, surge la gestión del otro, en defensa de los títulos de dominio alegados por el tercerista,

Pero esa relación, es tan sólo inicial de la dicha defensa por tercero; no establece entre ambas controversias recíprocamente independientes, enlace que ejerza influencia ó sugestión en el criterio del magistrado.

El inciso 19, á cuya parte final atribuye el recusante tan arbitrario alcance, se concreta á las conexidades jurídicas, ó sea á las que racionalmente pueda suponerse afectan la imparcialidad por razón de prejuicio y en consecuencia justifican el impedimento, con las incidencias y lógicas derivaciones de lo principal del proceso en el que se ha hecho efectiva la inhibición.

No hay nulidad en el auto materia del recurso extraordinario interpuesto por Hurtado.

Lima, 29 de mayo de 1907.

SEOANE.

Lima, 8 de junio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto Superior de fojas 5, su fecha 24 de octubre del año próximo pasado, que declara infundada la recusación interpuesta á fojas 1 por don Antonio Hurtado y expedito al señor Vocal Dr. don Antolín Robles para conocer del juicio de tercería seguido por doña Mercedes Figueroa de Hurtado con doña Carmen Sáenz viuda de Vía; con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.